

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 48 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00328-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES MNACIONALES DE COLOMBIA	LUIS CARLOS ROJAS, LUDYN ALARCON RUIZ	EJECUTIVO	18/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SQAVencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fija como fecha para celebrar Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el a...	
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	18/10/2023	Auto aprueba liquidación	SQAPRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada el 15 de septiembre de 2023 por el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo...	
3	41001-33-33-003-2017-00173-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO CASTRO SILVA	REPARACION DIRECTA	18/10/2023	Auto requiere	MGPVista la constancia secretarial que antecede , se ordena REQUERIR al Ingeniero Civil HERNÁN SALAS PERDOMO, para que en el término de cinco 5 días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado	
4	41001-33-33-003-2018-00308-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO CONSTRUCCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	EJECUTIVO	18/10/2023	Salida - Auto Termina Proceso por Pago	SQAPRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación. SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SU...	
5	41001-33-33-003-2022-00026-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 7 de octubre de 2022 que de...	
6	41001-33-33-003-2023-00084-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MGPPRIMERO CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra del auto del 27 de septiembre ...	
7	41001-33-33-003-2023-00089-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	18/10/2023	Auto vincula	MGPPRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor EDUARDO ALARCÓN CADENA en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje al siguiente buzón ...	

8	41001-33-33-003-2023-00099-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YINA PAOLA ROJAS TORO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO - HUILA, GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD "GREADSAS"	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Admite Llamamiento en Garantía	MGP PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. SEGUNDO: NOTIFICAR perso...	
9	41001-33-33-003-2023-00137-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE RICARDO SILVA QUINTERO	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Salida - Auto Excepciones Previas	ISM-PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE OPORAPA. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN ...	
10	41001-33-33-003-2023-00222-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RODELFI ROMAN CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Auto admite demanda	MGP PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por RODELFI RAMÓN CUELLAR, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL. . Do...	
11	41001-33-33-003-2023-00232-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES AROS DE RUIZ AROS DE RUIZ DE RUIZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	MGP RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MERCEDES AROS DE RUIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA P...	
12	41001-33-33-003-2023-00248-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LAUDA CHACON CHACON	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	Auto admite demanda	MGP . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 18 2023 4:27PM...	
13	41001-33-33-003-2023-00274-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	ACCION DE CUMPLIMIENTO	18/10/2023	Auto inadmite demanda	JMAAUTO INADMITE DEMANDA. SE CONCEDEN 2 DÍAS PARA SUBSANAR. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 18 2023 4:27PM...	
14	41001-33-33-003-2023-00277-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERNESTO LAISECA CARDOZO, DIONICIO BAHAMON, ROBERTO RAMIREZ PARRA, ROSAN ROJAS	JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDAS EL TRUNFO, NORMANDIA Y AGUABLANCA	ACCION POPULAR	18/10/2023	Auto inadmite demanda	JMAAUTO INADMITE DEMANDA. SE CONCEDEN 3 DÍAS PARA SUBSANAR. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 18 2023 4:27PM...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pretensión : EJECUTIVO
Demandante : FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado : LUIS CARLOS ROJAS y LUDYN ALARCÓN RUIZ
Radicación : 41-001-33-33-003- **2013 -00328** 00

Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fija como fecha para celebrar Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem, el **23 de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m.**, a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/19553722>

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y
OTROS)

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

Radicación: 41-001-33-33-000-2013-00379-00

1. ASUNTO

Se procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables para realizar la liquidación del crédito, se remitió el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien el 15 de septiembre de 2023 allegó ACTUALIZACIÓN de la liquidación en cita¹.

Lo anterior, en virtud a que se había manifestado por la parte ejecutada el pago del crédito, y la parte ejecutante había presentado una liquidación con saldo insoluto². De suerte que, era menester establecer con certeza, si la obligación se encontraba saldada en su totalidad.

2.2. Según la actualización del crédito realizada por el profesional contable adscrito a esta jurisdicción, existe un saldo insoluto de \$6.627.630, correspondiente a \$1.601.102 por concepto de capital y \$5.026.528 por intereses moratorios³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

¹ Índice 135, expediente SAMAI.

² Índice 117, expediente SAMAI.

³ Índice 135, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3.2. La liquidación actualizada, allegada por el Profesional Universitario con perfil contable, por pedido expreso de esta agencia judicial, es del siguiente tenor:

“En atención al auto del 6 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita modificar la liquidación del crédito, adjunto remito lo solicitado conforme a los parámetros establecidos por su despacho; cuyo resumen es el siguiente:

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

BENEDITO LÓPEZ BERMÚDEZ	1.256.632	400.275	1.656.907
MAGOLA ADARME	1.256.632	400.275	1.656.907
ADRIANA MARCELA LÓPEZ	628.316	200.138	828.454
RICHARD WILFREDO LÓPEZ	628.316	200.138	828.454
ODILIO LÓPEZ ADARME	628.316	200.138	828.454
CLAUDIA JOHANA LÓPEZ	628.316	200.138	828.454
TOTALES	5.026.528	1.601.102	6.627.630

3.3. Conforme a lo anterior, es claro que la obligación aún se encuentra insoluta, pues a pesar del pago ordenado mediante *Resolución No. 007540 del 20 de septiembre de 2022*, el crédito aún subsiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **actualización de la liquidación del crédito** elaborada el 15 de septiembre de 2023 por el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila⁴.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANY OVIEDO ROJAS, portador de la T.P. 209.555 del C.S. de la J., para actuar en representación del INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido⁵. Téngase en cuenta, que su dirección de correo electrónico es yobany.oviedo@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁴ Índice 135, expediente SAMAI.

⁵ Índice 121, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Demandante : CONSORCIO CONSTRUCASAS
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00308 00

I. ASUNTO

En auto del 16 de noviembre del 2022¹, esta agencia judicial, (i) aprobó la liquidación de costas procesales por valor de \$4.982.453 a cargo del Municipio de Rivera; y, (ii) ordenó el pago de varios títulos judiciales al apoderado de la ejecutante, los cuales, sumados arrojaron un valor de \$159.195.011, *quantum* correspondiente al saldo insoluto del crédito de \$154.212.558, -tal como lo había determinado el profesional de la contaduría de la jurisdicción-, más la suma liquidada por concepto de costas procesales.

¹ Índice 98, expediente SAMAI.

También se dispuso que el valor restante, esto es, \$27.646.996 (el que excedía el monto del saldo insoluto de la obligación), quedará a disposición para ser devuelto al ejecutado.

El apoderado del Municipio de Rivera, aportó certificación bancaria para que le fuera depositada a la entidad el valor excedente de lo debido², lo cual, fue realizado a cabalidad por la secretaría de esta judicatura³.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los títulos judiciales equivalentes al saldo insoluto del crédito y al valor de las costas procesales fueron pagados al ejecutante con abono a cuenta el 16 de enero de 2023⁴:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000975609	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/09/2019	16/01/2023	\$ 26.263.486,38
439050000976109	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/10/2019	16/01/2023	\$ 10.000.000,00
439050000981598	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/11/2019	16/01/2023	\$ 68.000,00
439050000981735	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/11/2019	16/01/2023	\$ 1.124.129,00
439050000989406	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/01/2020	16/01/2023	\$ 78.000,00
439050000990038	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/01/2020	16/01/2023	\$ 5.556.126,00
439050000994106	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/02/2020	16/01/2023	\$ 3.895.000,00
439050000995909	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	02/03/2020	14/12/2022	\$ 139.857.265,62
439050001095431	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/12/2022	18/01/2023	\$ 27.646.996,00
439050001095432	900705831	CONSORCIO CONSTRUCASAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/12/2022	16/01/2023	\$ 112.210.269,62
Total Valor						\$326.699.272,62

2.2.- De conformidad a la certificación bancaria aportada por el Municipio de Rivera el 25 de noviembre de 2022⁵, como se lee de la tabla anterior, el 18 de enero de 2023, se le realizó el pago con abono a cuenta de la suma

² Índices 101 y 106, expediente SAMAI.

³ Índices 103 y 107, expediente SAMAI.

⁴ Índice 103, expediente SAMAI. Reporte generado de la plataforma de depósitos judiciales del Banagrario.

⁵ Índice 101, expediente SAMAI.

de \$27.616.996. Transacción, que se le informó al ejecutante el pasado 19 de septiembre⁶.

2.3.- Comoquiera que la obligación cobrada está saldada y en la medida en que el dinero excedente ha sido devuelto a la entidad territorial ejecutada, no queda otra alternativa que declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁶ Índice 107, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTROS**

Demandado : MUNICIPIO DE COLOMBIA Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00173-00**

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se ordena **REQUERIR** al Ingeniero Civil **HERNÁN SALAS PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días proceda a rendir el dictamen pericial² encomendado³.

Por secretaria, LIBRAR el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 161, expediente SAMAI.

² Índice 145, expediente SAMAI.

³ Índice 159, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MERY LUZ PERDOMO FAJARDO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00026 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” el auto de fecha 7 de octubre de 2022 que denegó el decreto de unas pruebas documentales y la sentencia proferida por este despacho el 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 53, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING

Demandado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Radicación : 41 001 33 33 003 2023- 00084 00

Como el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA – IMPROCEDENCIA PARA DEMANDADAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE”, fue interpuesto oportunamente y en cumplimiento de los requisitos legales¹ y, en la medida en que se surtió el respectivo traslado a la parte demandada (artículo 201A del CPACA)²; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243-2o, *ibidem*, se

RESUELVE:

PRIMERO- CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la *parte actora* contra del auto del 27 de septiembre de 2023³.

SEGUNDO.- ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; y, se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹ Índice 29, expediente SAMAI.

² Índices 29y 30, expediente SAMAI.

³ Índice 21, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YINA PAOLA ROJAS TORO**

Demandado : ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR y OTROS

Radicación : 41001 33 33 003 **2023-00099** 00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanadas las falencias advertidas en proveído del 13 de septiembre de 2023¹, observa el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, reúne las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo que se admitirá para los efectos previstos en esa disposición normativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito** contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente² este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
notificaciones@solidaria.com.co

¹ Índice 17, expediente SAMAI.

² Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La notificación personal a los(as) llamados(as) deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia; so pena, de ser declarado ineficaz, en virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de **quince (15) días** hábiles, para que la llamada en garantía responda el llamamiento (artículo 225 del CPACA).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILDEN ROJAS CABRERA**, portador de la T.P. 150.767 del C.S.J., para actúe como mandatario judicial de la ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO, de conformidad con el poder visible en el índice 22 del expediente SAMAI.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSÉ RICARDO SILVA QUINTERO

Demandado: MUNICIPIO DE OPORAPA (H)

Radicación: 41001 – 33 – 33 - 003 – 2023 - 00137 - 00

I. ASUNTO

Sería del caso llevar a cabo la *audiencia inicial* programada mediante auto del 27 de septiembre de 2023¹, para el día de hoy a las 2:30 de la tarde, si no fuera porque en armonía a lo preceptuado en el inciso 3º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es menester proveer con relación a las excepciones previas de “*falta de estimación razonada de la cuantía y ausencia de normas violadas y concepto de violación frente a la causal de desviación de poder o desvío de poder*”, planteadas por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Huelga recordar, que JOSÉ RICARDO SILVA QUINTERO, actuando por conducto de mandatario judicial, promueve el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*², en procura de que se declare la ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 425 del 4 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DE UN EMPLEADO DE CARRERA*”

¹ Índice 16, expediente SAMAI.

² Demanda visible en el índice 3, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ADMINISTRATIVA POR EVALUACIÓN NO SATISFACTORIA EN EL DESEMPEÑO LABORAL”³.

- Resolución 468 del 1º de noviembre de 2022, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”⁴.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende que se le reintegre al cargo (esto es, al conductor, código 480, grado 3) y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta su reintegro.

2.2. Al recorrer el traslado del libelo, el MUNICIPIO DE OPORAPA plantea las excepciones previas que titula “AUSENCIA DE NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN FRENTE A LA CAUSAL DE DESVIACIÓN DE PODER O DESVÍO DE PODER y FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”⁵.

Con relación a la primera, aduce que la demanda “carece de la explicación o argumentación frente a las normas violadas y el concepto de violación siendo una carga procesal que compete a la parte actora establecer las normas violadas y expresar el concepto de violación lo cual encuentra justificación constitucional, y delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA”⁶.

Y, en lo concerniente a la segunda, estima que “no se allega certificación de ingresos para determinar la base de salarios alegados, las demás prestaciones sociales y su estimación razonada, por ende, la demanda no reúne este requisito esencial para su trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del CGP”⁷.

³ Folios 53 a 61, índice 3 expediente SAMAI.

⁴ Folios 68 a 77, índice 3 expediente SAMAI.

⁵ Índice 12, expediente SAMAI.

⁶ Folio 4, índice 12 expediente SAMAI.

⁷ Folio 12, ibídem.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2.3. Según constancia secretarial del 14 de septiembre de 2023, el término de traslado de las excepciones venció en silencio⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Como ya se indicó, sería del caso celebrar la *audiencia inicial* que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, previo a ello, al tenor de dispuesto en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁹, es menester proveer con relación a las excepciones previas planteadas por la entidad territorial demandada.

En tal virtud, se contrae el despacho a establecer si se ha configurado la *inepta demanda por ausencia de los requisitos formales*, particularmente por *falta de estimación razonada de la cuantía y de las normas violadas y concepto de violación frente a la causal de desviación de poder* (numerales 4° y 6° del artículo 162 del CPACA).

3.2. Caso concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, *ab initio*, es importante precisar que el artículo 162 del CPACA, consagra que “*toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

⁸ Índice 15, expediente SAMAI.

⁹ “Artículo 175. **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) **PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

(Parágrafo 2, modificado por el Art. [38](#) de la Ley 2080 de 2021)”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar cada una de las excepciones planteadas, a saber:

i.- Falta de estimación razonada de la cuantía.

Esgrime la entidad demanda, que el accionante no aportó los certificados de ingresos para determinar la base de salarios y prestaciones sociales sobre las que estima la cuantía; por contera, que no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 206 del CGP.

Al respecto, es necesario indicar que en la jurisdicción contencioso administrativa se acude a la figura de la *estimación razonada de la cuantía* -como requisito de forma- para establecer la competencia *funcional* del asunto (artículos 157 y 162-6° del CPACA), y no como medio de prueba para comprobar los perjuicios causados como lo contempla el artículo 206 del CGP.

En esas condiciones, el razonamiento realizado por el accionante se ajusta a las previsiones *formales* de la norma (artículos 157 y 162-6° del CPACA). Sin embargo, es importante tener en cuenta, que esa afirmación no implica -como si se deriva del juramento estimatorio- que el demandante se libere de la carga de acreditar los perjuicios que reclama (artículo 167 del CGP).

En consecuencia, se declarará no probada la excepción planteada por el MUNICIPIO DE OPORAPA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ii.- Ausencia de las normas violadas y del concepto de violación.

En esencia, la entidad territorial demandada aduce que el libelo carece de la explicación o argumentación frente a las normas violadas (concepto de violación); a la cual, debe circunscribirse el análisis de legalidad del juez¹⁰.

Como se indicó *ut supra*, el señor JOSÉ RICARDO SILVA QUINTERO promueve el medio de control del rubro¹¹, en procura de que se declare la ilegalidad de (i) la Resolución 425 del 4 de octubre de 2022, “POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DE UN EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR EVALUACIÓN NO SATISFACTORIA EN EL DESEMPEÑO LABORAL”¹²; y, (ii) la Resolución 468 del 1º de noviembre de 2022, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”¹³.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia que se le reintegre al cargo (esto es, al conductor, código 480, grado 3) y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta su reintegro.

En los hechos del escrito introductorio, el actor menciona que “las decisiones del Alcalde Municipal de Oporapa fueron tomadas con desviación de poder, por motivaciones fútiles y políticas, contrariando a la Ley y la Constitución, que vician sus decisiones con nulidad, generando el consecuente restablecimiento del derecho”¹⁴.

Y, como normas violadas, enlista los artículos 2, 23 y 29 Superior; sin explicar el concepto de violación¹⁵.

¹⁰ Folio 4, índice 12 expediente SAMAI.

¹¹ Demanda visible en el índice 3, expediente SAMAI.

¹² Folios 53 a 61, índice 3 expediente SAMAI.

¹³ Folios 68 a 77, índice 3 expediente SAMAI.

¹⁴ Folio 4, *ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Sobre el tópico en cuestión, el H. Consejo de Estado ha indicado, *“que si bien el legislador estableció una normativa a partir de la cual fijó las pautas para estructurar una demanda (la forma de la demanda), entre las que precisó señalar las disposiciones conculcadas junto con las razones que expliquen el por qué se da esa violación legal con el acto acusado, también del desarrollo del análisis jurisprudencial en apego con lo previsto en la Constitución Política, aquella exigencia formal debe analizarse en conjunto con los derechos superiores a fin de que prevalezca el derecho sustancial que pueda ser garantizado el derecho a la administración de justicia”*¹⁶.

Así entonces, esa Alta Colegiatura ha destacado, que le corresponde al juez *interpretar la demanda*, siempre que no vea afectado el debido proceso y el principio de congruencia¹⁷.

En esas condiciones, al descender al *sub lite*, se advierte que efectivamente en el escrito introductorio no se sustentó el concepto de violación de las normas que se invocan como soslayadas. Ahora, en ejercicio del deber de interpretación de la demanda que le corresponde efectuar al operador judicial, es posible de la lectura general de la misma, colegir que, los actos administrativos impugnados se reprochan -en síntesis- porque fueron expedidos *“con desviación de poder, por motivaciones fútiles y políticas, contrariando a la Ley y la Constitución”* (artículos 2, 23 y 29 Superior).

Luego entonces, aunque al juez no le es dable -actualmente- hacer una exigencia irrestricta de la contrastación de las normas que se aducen vulneradas con los actos impugnados; si es menester, requerir de quien acude a la justicia una argumentación mínima que permita deducir la realidad fáctica y jurídica que considera desconocida y sobre la cual, deberá dirigirse el decreto y la práctica de los medios de convicción, y por contera, la decisión de mérito.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Carlos Alberto Díaz Saab. Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación. Radicación 25000-23-42-000-2016-00868-01 (0568-2018).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, ponente: Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, proceso con radicado: 25000 23 36 000 2015 02529 01 (57380), providencia del 19 de agosto de 2016.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

De los fundamentos fácticos del libelo, es adecuado deducir que, para el demandante, los actos administrativos que impugna adolecen de legalidad porque la calificación insatisfactoria en el desempeño laboral en la que se respaldó la *insubsistencia*, atendió fines diferentes a los legales.

No obstante, es indispensable poner de relieve que en el escrito introductorio no se indican expresa ni tácitamente las razones por las cuáles dicha calificación se fundamentó en móviles ilegales (fútiles y políticos); tampoco se advierte por qué con esa decisión, la autoridad administrativa se desvió o desbordó sus atribuciones.

Para el despacho, la ausencia de esos argumentos le impiden fijar el derrotero sobre el que debe surtir el análisis de legalidad procurado (vicios de nulidad); máxime cuando esa omisión no puede ser subsanada de oficio. En tal virtud, como lo afirma la entidad demandada, esa desatención *per se* configura la *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, particularmente, por *carencia de explicación del concepto de violación*.

Merced a lo anterior, se declarará probada la excepción antes mencionada, y, en consecuencia, la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *inepta demanda por ausencia de estimación razonada de la cuantía*, propuesta por el MUNICIPIO DE OPORAPA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de *inepta demanda por ausencia del concepto de violación*, propuesta por el MUNICIPIO DE OPORAPA. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : RODELFI RAMÓN CUELLAR

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00222 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 6 de septiembre de 2023 fueron subsanados¹ y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIRLA** e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* por **RODELFI RAMÓN CUELLAR**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:
deuil.notificacion@policia.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:

¹ Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio, sus anexos y de esta providencia a **la demandada** por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se remitan simultáneamente al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA**, portadora de la T.P. 345.168 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda².

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

² Folio 51, índice 11 expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MERCEDES AROS DE RUÍZ

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación : 41-001-33-33-003-2023-00232-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante providencia del 13 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda, con el fin de que la *parte actora* subsanara las siguientes falencias formales y sustanciales:

“Con la demanda no se acompañó el poder que se le confiere al profesional del derecho que la suscribe, conforme lo exige el artículo 84 del CGP² y de acuerdo con los requisitos de constitución contemplados en el artículo 74, ibidem.

Es importante recordar, que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022³, prevé que los mandatos se podrán conferir mediante mensaje de datos, evento en el cual deberá allegarse prueba de haber sido remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante”.

2.- El 11 de octubre de 2023, la secretaria del despacho hizo constar que el término concedido para subsanar la demanda, venció en silencio el 5 de octubre anterior⁴.

¹ Índice 6, expediente SAMAI.

² “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Índice 12, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 169-2° del CPACA, preceptúa que la demanda se *rechazará* cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Como se indicó en acápite anterior, la parte actora no subsanó la demanda; en tal virtud, se impone su rechazo. Máxime cuando no se acreditó el derecho de postulación de quien suscribe el escrito introductorio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promovida por MERCEDES AROS DE RUÍZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia; previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : LAUDA CHACÓN CHACÓN.

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00248 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **LAUDA CHACÓN CHACÓN** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva ala Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante:	HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00274-00

1. ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

a.- Ab initio, es importante recordar que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997¹, dispone que “en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

b.- Por su parte, el artículo 162-8º del CPACA (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), consagra que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

c.- Al revisar el líbelo y sus anexos, se advierte que no se arrió prueba del envío electrónico de esos documentos a la entidad demandada² (artículo 162-8 del CPACA).

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

² Índice 04: expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así las cosas, en armonía a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 19973, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento presentada por el señor **HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 2 días para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar al señor **HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA**, como parte accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Ernesto Laiseca Cardozo y otros
Accionada:	Junta Administradora de Acueducto Veredas El Triunfo y Otros
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00277-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la documentación allegada, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la presente acción por las siguientes razones:

- No se allegó escrito de la demanda (artículo 18 Ley 472 de 1998, artículo 162 CPACA).
- No se arrió prueba del envío electrónico de la demanda a las entidades públicas demandados, como lo dispone el artículo 162-8 del CPACA.
- No acreditó la presentación de la solicitud establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 ante la parte demandada respecto de cada una de las personas que se relacionan en el escrito de la demanda, como tampoco se sustentó su omisión para la exoneración de tal exigencia establecida en la ley.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En cuanto a este último punto, es deber de quien vaya a interponer una acción popular agotar el requisito de procedibilidad referido en la norma. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, al afirmar que¹:

*“A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.***

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

...Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”.

En igual sentido, la misma Corporación ha expresado²:

“Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C. 20 de Noviembre del 2014, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya, Demandado: Nación – Presidencia de la República y Otro.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C. 29 de Agosto del 2013, radicación: 17001-23-33-000-2012-00055-01(AP), Actor: Elizabeth Cano de Méndez y otros, Demandado: Municipio de Manizales Caldas y Otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

...Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se le de aplicación al supuesto de hecho consagrado a través del plurimencionado artículo, esto es, que se trate de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, la Sala le recuerda que no es el recurso de apelación la etapa procedente para hacer dicha solicitud".

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá a los accionantes un término de tres (3) días para que subsanen los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de tres (3) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Simple
Accionante: SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ
Accionadas: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2023-00089**-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta la información allegada por las partes², con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor EDUARDO ALARCÓN CADENA; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje al siguiente buzón electrónico:

- Eduardo Alarcón Cadena:
eduardo.alarcon@alcadianeiva.gov.co

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al vinculado por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 26, expediente SAMAI.

² Índices 19, 24 y 25 expediente SAMAI.